

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Fórmula No. 20

8-74-10.000-Imp. Nat.-1989

Iniciativa de _____

Poder Ejecutivo

Asunto _____

*Reforma a varios artículos de la ley que creó el Instituto Autónomo del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico #1721-28-Diciembre-53 y sus reformas. (Adquisición por el G. E. al P. de empresas de transportes)*Proyecto publicado en "La Gaceta" N° _____ de _____ de _____ de 197____
Nuevo Proyecto *58* de *10* de *marzo* de *1957*

Dictamen publicado en "La Gaceta" N° _____ de _____ de _____ de 197____

Entregado a la Comisión Permanente *Economía y Hacienda* Fecha _____

Plazo para presentar mociones vence _____ Fecha _____

Plazo para rendir dictamen vence _____ Fecha _____

Para 1er. Debate _____ Fecha _____

Para 2do. Debate _____ Fecha _____

Para 3er. Debate _____ Fecha _____

Decreto N° _____ de _____ de _____ de _____

Sancionado el _____ de _____ de _____

Publicado en "La Gaceta" N° _____ de _____ de _____ de 197____

Iniciado el *5 de Febrero de 1957*

Archivado el _____



San José, 31 de enero de 1957.

Señores
Secretarios de la Asamblea Legislativa

Palacio Nacional
Ciudad.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA

Esta comunicación se leida F. de Presidente
ordenó pasar a estudio e informe de la
COMISION de

Sesión
Firma

Comodoro
22 de febrero de 1957
[Firma]

ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA

Esta comunicación se leida F. de Presidente
ordenó pasar a estudio e informe de la
COMISION de

Sesión
Firma

[Firma]
22 de febrero de 1957
[Firma]

~~Señores Secretarios:~~

Tengo el agrado de remitir a esa honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de Ustedes, el proyecto de ley contemplado en el aparte segundo del Decreto Ejecutivo #6 de fecha 22 de enero en curso, que contempla el conflicto presentado entre empresarios, particulares y usuarios del servicio de Transporte.

Me suscribo de Ustedes muy atento y seguro servidor,

[Firma]

Alfredo Tosi Benilla,
MINISTRO DE GOBERNACION Y POLICIA.

anexo: proyecto.
mda.



LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA
DE COSTA RICA

Considerando:

1o. Que presentado el conflicto entre empresarios, particulares y usuarios del Servicio de Transporte, se ha recibido oferta formal de la Cámara de Transportes al Poder Ejecutivo, que asocia casi a todos los empresarios, para la venta de esas Empresas al Estado.-

Por tratarse de un servicio público y de una actividad que influye mucho en el costo de la vida y afecta fundamentalmente los presupuestos familiares, los transportes urbanos deben atenderse sin criterio comercial o utilitario, con relación a los costos del servicio, por lo que es lógico que sean atendidos por el Estado o una Institución Autónoma en representación de éste.

2o. Que de las instituciones del Estado la más llamada, por razón de sus funciones relacionados con el transporte, a operar el indicado servicio de transporte remunerado de personas en la capital y lugares circunvecinos, es el Instituto Autónomo del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, tomando en cuenta que además es una Institución que tiene ya establecida una magnífica organización administrativa, un taller amplio y completo para reparación de vehículos, un personal técnico especializado y a la vez un sincero afán de cooperar en la solución del grave problema de transportes que viene padeciendo la capital por razones que son ya conocidas.-

3o. Que conforme a la línea de conducta que ha de imprimirse al Instituto Autónomo del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico en todo aquello relacionado con los transportes, es de lógica e inclusive de conveniencia, que corresponda a este Instituto la participación que tiene el Estado en la Empresa de transportes aéreos llamada "Líneas Aéreas Costarricenses, Sociedad Anónima" (LACSA) y cuyas acciones son de propiedad actualmente del Instituto Costarricense de Turismo y que por idéntico motivo, es de lógica e inclusive de conveniencia que la explotación de un centro de recreo para nacionales y extranjeros como lo es el llamado "Balneario de Ojo de Agua", pertenezca al Instituto Costarricense de Turismo y no al Ferrocarril Eléctrico al Pacífico como ocurre en la actualidad.

DECRETA:

ARTICULO 1o. - Refórmanse los artículo 1o, 4o., inciso i) del 15, todos de la Ley # 1721 del 28 de diciembre de 1953, que creó la autonomía del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, modificada y adicionada por la Ley # 1797 del 24 de setiembre de 1954, los cuales se leerán así:



Artículo 1.- Crease una Institución Autónoma del Estado denominada Ferrocarril Eléctrico al Pacífico y encargada de explotar, con criterio de servicio público, el Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, los servicios adscritos al mismo, constituidos por el Muelle Grande de Puntarenas, los Muelles del Cocal y la Y Griega, el Servicio de Lanchas Nacionales, la atención de Faros y Boyas en el Puerto de Puntarenas, el Bañero de Ojo de Agua y el Acueducto de Puntarenas; así como toda clase de servicios de muelles, transporte remunerado, terrestre, marítimo, fluvial y aéreo, que dicha Institución considere conveniente asumir en el futuro.

Pertenecen a la Institución que aquí se crea, y quedan bajo su administración y gobierno el conjunto de bienes muebles e inmuebles que integran la Empresa del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, así como los que pertenecen a los servicios adscritos a dicha Empresa que se detallan en el párrafo anterior y todos los demás que sean necesarios para los fines de este Instituto.

Artículo 4.- El Instituto del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, tendrá capacidad jurídica para:

a) Celebrar toda clase de contratos y realizar todos los actos administrativos, civiles, industriales o comerciales que sean convenientes o necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines; con la única limitación señalada en el aparte c) del inciso 14 del artículo 121 de la Constitución Política.

b) Adquirir, conforme al derecho común o mediante expropiación de acuerdo con la ley correspondiente, bienes muebles o inmuebles. Las expropiaciones las decretará el Poder Ejecutivo ante gestión expresa y motivada del Instituto y determinando las necesidades y condiciones de las mismas.

Fuera de los establecidos en las leyes vigentes, son motivo de utilidad pública e interés social para decretar la expropiación: la necesidad de adquirir bienes o de efectuar obras destinadas a la creación, ampliación o mejoramiento de los servicios de muelle y de transporte que tenga a su cargo este Instituto o que considere necesario asumir.

c) Emitir bonos y obtener empréstitos o créditos, para llevar a cabo los fines de la presente ley, previos los requisitos que indica la Ley Orgánica del Banco Central.

d) Promover e incrementar, mediante su participación directa, toda clase de actividades industriales o comerciales, que a su juicio considere conveniente para el mejor desarrollo económico de la Institución.



Artículo 15, Inciso i).- Aprobar ventas, celebrar empréstitos o créditos, emitir bonos, constituir gravámenes y participar en a aquellas actividades industriales o comerciales a que se refiere el inciso d) del artículo 4., por acuerdo de cuatro de sus Miembros por lo menos.

Artículo 2 . Adiciónase la Ley # 1499 del 30 de setiembre de 1952 y sus re formas posteriores, denominadas "Ley de Transporte Remunerado de Personas", con el siguiente artículo:

Artículo 35.- Exceptúanse de las disposiciones de la presente Ley, los ser vicios de transporte remunerado de personas, que asuma el - Instituto Autónomo del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico dentro del Cantón - Central de San José y de los cantones circunvecinos a éste.

Dentro de los quince días posteriores a cada adquisición, de be el Instituto citado, comunicarlo al Consejo Superior de Tránsito.-

Artículo 3.- Autorízase al Instituto Autónomo del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico y al Instituto Costarricense de Turismo, para que per muten las propiedades inscritas a nombre del primero relativas al Balneario de Ojo de Agua, la explotación de éste y sus instalaciones anexas, a - excepción del área donde se encuentra la fuente que abastece el Acueducto de Puntarenas, con la totalidad de las acciones o títulos de que es dueño - el segundo en la empresa de aviación "Líneas Aéreas Costarricenses, Sociedad Anónima" (LACSA).-

Artículo 4.- Esta Ley rige desde su publicación.

Dado,

A large, stylized handwritten signature in blue ink, likely belonging to a high-ranking official.

En sesión de esta fecha se presentó el proyecto anterior, y la Presidencia ordenó pasarlo para su estudio e informe a la COMISION DE ECONOMIA Y HACIENDA.

O. M. J. I. M.

O. CHACON JINESTA
Director Administrativo





San José, 1 de Marzo 1957

Señores
Secretarios de la
Asamblea Legislativa

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
SECRETARIA	
Esta comunicación fue leída en la Presidencia	
ordenó a la Comisión de	
COMISION DE	
Sesión	
Firma	

Estimados señores Diputados:

En La Gaceta Oficial #33, del 9 de febrero anterior, se publicó el Proyecto #00688 para reformar la Ley #1721 del 28 de diciembre de 1953 reformada por la - #1797 del 24 de setiembre de 1954. De mejor acuerdo, el Poder Ejecutivo dispuso adicionar el referido Proyecto y sustituirlo por el que me permito acompañarles, a fin de que por el - digno medio de ustedes la Asamblea se sirva disponer, que - a bien lo tiene, lo necesario para que el Proyecto adjunto sea - publicado y se disponga la sustitución del ya enviado a La Gaceta.

De los señores Secretarios, con toda consideración y estima,

ALFREDO TOSI BONILLA

Ministro de Gobernación y Policía

Se tiene por retirado el Proyecto
anexo: Proyecto
Ioch.gmv.

4 marzo 1957
Bonilla



No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

CONSIDERANDO:

1) Que presentado el conflicto entre empresarios, particulares y usuarios del Servicio de Transporte, se ha recibido oferta formal de la Cámara de Transportes al Poder Ejecutivo, que asocia a casi todos los empresarios, para la venta de esa Empresa al Estado.

Por tratarse de un servicio público y de una actividad que influye mucho en el costo de la vida y afecta fundamentalmente los presupuestos familiares, los transportes urbanos deben atenderse sin criterio comercial o otulitario, con relación a los costor del servicio, por lo que es lógico que sean atendidos por el Estado o una Institución Autónoma en representación de ésta.

2) Que de las instituciones del Estado la más llamada, por razón de sus funciones relacionadas con el transporte, a operar el indicado servicio de transporte remunerado de personas en la capital y lugares circunvecinos, es el Instituto Autónomo del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, tomando en cuenta que además es una Institución que tiene ya establecida una magnífica organización administrativa, un taller amplio y competo para reparación de vehículos, un personal técnico especializado y a la vez un sincero afán de cooperar en la solución del grave problema de transportes que viene padeciendo la capital por razones que son ya conocidas.

3) Que conforme a la línea de conducta que ha de imprimirse al Instituto Autónomo del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico en todo aquello relacionado con los transportes, es de lógica e inclusive de conveniencia, que corresponda a este Instituto la participación que tiene el Estado en la Empresa de Transportes aéreos llamada "Líneas Aéreas Costarricenses, Sociedad Anónima", (LACSA) y cuyas acciones son de propiedad actualmente del Instituto Costarricense de Turismo y por idéntico motivo, es de lógica e inclusive de conveniencia, que la explotación de un centro de recreo para nacionales y extranjeros como lo es el llamado "Balneario de Ojo de Agua", pertenezca al Instituto Costarricense de Turismo y no al Ferrocarril Eléctirco al Pacífico como ocurre en la actualidad.

DECRETA:

Artículo 1.- Refórmase los artículos 1, 4, inciso i) del 15, todos de la Ley No.1721 del 28 de didciembre de 1953, que creó la autonomía del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, modificada y adicionada por la Ley No.1797 del 24 de Setiembre de 1954, los cuales se leerán así:

Artículo 1.- Créase una Institución Autónoma del Estado denominada Ferrocarril Eléctrico al Pacífico y encargada de explotar con criterio de servicio público, el Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, los servicios adscritos al mismo, constituidos pore el Muelle Grande de Puntarenas, los Muelles del Cocal y la Y Griega. El Ser



vicio de Lanchas Nacionales, la atención de Faros y Bollas en el Puerto de Puntarenas, el Balneario de Ojo de Agua y el Acueducto de Puntarenas; así como toda clase de servicios de muelles, transporte remunerado, terrestre, marítimo, fluvial aéreo—, que dicha Institución considera conveniente asumir en el futuro.

Pertenecen a la Institución que aquí se crea y quedan bajo su administración y gobierno el conjunto de bienes muebles e inmuebles que integran la Empresa del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, así como los que pertenecen a los servicios adscritos a dicha Empresa que se detallan en la Párrafo anterior y todos los demás que sean necesarios para los fines de este Instituto.

Artículo 4.- El Instituto del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, tendrá capacidad jurídica para:

a) Celebrar toda clase de contratos y realizar todos los actos administrativos civiles, industriales o comerciales que sean convenientes o necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines; con la única limitación señalada en el aparte c) del inciso 14 del artículo 121 de la Constitución Política.

b) Adquirir, conforme al derecho común o mediante expropiación de acuerdo con la Ley correspondiente, bienes muebles o inmuebles. Las expropiaciones las decretará el Poder Ejecutivo ante gestión expresa y motivada del Instituto y determinando las necesidades y condiciones de las mismas.

Fuera de los establecidos en las Leyes vigentes, son motivo de utilidad pública e interés social para decretar la expropiación: la necesidad de adquirir bienes o efectuar obras destinadas a la creación, ampliación o mejoramiento de los servicios de muelle y de transporte que tenga a su cargo este Instituto o que considere necesario asumir.

c) Emitir bonos y obtener empréstitos o créditos, para llevar a cabo los fines de la presente ley, previos los requisitos que indica la Ley Orgánica del Banco Central.

d) Promover e incrementar, mediante su participación directa, toda clase de actividades industriales o comerciales, que a su juicio considere conveniente para el mejor desarrollo económico de la Institución.

Artículo 15, inciso i) Aprobar ventas, celebrar empréstitos o créditos, emitir bonos, constituir gravámenes y participar en aquellas actividades industriales o comerciales a que se refiere el inciso d) del Artículo 4, por acuerdo de cuatro de sus miembros por lo menos.

Artículo 2.- Adiciónase la Ley No.1499 del 30 de setiembre de 1952 y sus reformas posteriores denominada "Ley de Transporte Remunerado de Personas" con el siguiente artículo:

Artículo 35. Exceptuánsese de las disposiciones de la presente Ley los servicios de transporte remunerado de personas que asuma el Instituto Autónomo del Ferrocarril



rril Eléctrico al Pacífico dentro del Cantón Central de San Jospe y de los cantones circunvecinos a éste.

Dentro de los quince días posteriores a cada adquisición debe el Instituto citarlo al Consejo Superior de Tránsito.

Artículo 3.- Autorízase al Instituto Autónomo del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico y al Instituto Costarricense de Turismo, para que permuten las propiedades inscritas a nombre del primero relativas al Balneario de Ojo de Agua, la explotación de éste y sus instalaciones anexas, a excepción del área donde se encuentra la fuente que abastece el acueducto de Puntarenas, con la totalidad de las acciones o títulos de - que es dueño el segundo en la empresa de aviación "Líneas Aéreas Costarricenses Soceidad Anónima " (LACSA)

Artículo 4.- Facúltase al Instituto Autónomo del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, para que adquiera directamente por las sumas que fijen los peritos que de común acuerdo han de designar los compradores y los vendedores, los autobuses, los derechos de líneas, instalaciones y accesorios, inclusive inmuebles complementarios , que operan servicios de transporte remunerado de personas, a fin de ofrecer un me jor servicio centralizado con miras de bien social y en su caso para ayudar a resolver conflictos entre empresarios y usuarios.

Queda facultada asimismo, dicha entidad para emitir bonos. contraer empréstitos o efectuar ~~todas~~ las negociaciones necesarias para financiar tal adquisición y asumir las deudas de los vendedores en los casos en que ello sea conveniente como medio de facilitar el trato respectivo.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que por medio del Ministerio de Economía y Hacienda garantice solidariamente, en nombre del Estado , las operaciones a que alude este Artículo.

Artículo 5.- Esta Ley rige desde su publicación.

Dado, etc.....

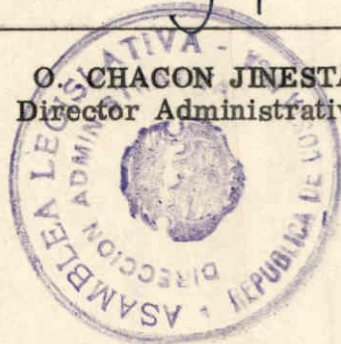
gmv.

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

En sesión de esta fecha fué presentado el proyecto anterior, habiendo ordenado la Presidencia pasarlo a la COMISION DE ECONOMIA Y HACIENDA para su estudio e informe.

O. Chacon Jinesta

O. CHACON JINESTA
Director Administrativo



CAMARA DE COMERCIO
DE PUNTARENAS
Apartado No.375
-----o-----

Autógrafos

Puntarenas 12 de Marzo de 1957

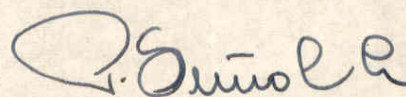
Señores Directiva del Ferrocarril Electrico al Pacifico
Secretaria dela Asamblea Legislativa
San José.

Distinguidos Señores:

A continuación me permito trascribir a Ustedes el artículo III de la Sesión No.5 Ordinaria Celebrada por la Camara de Comercio de Puntarenas el dia 20 de Febrero proximo pasado, que literalmente dice:

III.- El señor Presidente Schlager pone en manos de la Camara una publicación del periodico La Nacion del 9 de los corrientes en que aparece el Proyecto de Ley que pondrá en manos del Ferrocarril Electrico al Pacifico los transportes en General del Pais, es decir, los terrestres, maritimos, fluviales y aereos. Hay en dicho proyecto un inciso que aparece muy ambiguo y que es el inciso d) del Artículo 4, que dice: Artículo 4o. El Instituto del Ferrocarril Electrico al Pacifico tendrá capacidad juridica parad) Promover e incrementar mediante su participacion directa, toda clase de actividades industriales o comerciales que a su juicio considere convenientes para el mejor desarrollo económico de la institución.- Segun la interpretación que ésta Camara dá a ese inciso, el Instituto del Ferrocarril podrá intervenir en los negocios Industriales y Comerciales. Sinembargo es muy posible que la redacción del mismo esté errada y por esa razon SE ACUERDA: Dirigirse respetuosamente a la Directiva del F.C.E. al P. y a la Secretaria de la Asamblea Legislativa con el fin de solicitarles una interpretación a dicho inciso y que nos aclaren el concepto que nosotros tenemos del mismo ya que, aunque por la redacción dicha suponemos que el Ferrocarril vá a tener ingerencia en la Industria y el Comercio, no queremos dar crédito a la misma y nos inclinamos a creer en el error de redacción ya que suponemos que debe tratarse unicamente de los transportes correspondiente a la Industria y al Comercio.-

Agradeciendoles mucho su contestación, tengo el gusto de suscribirme de Uds. muy atentamente,


Pedro Suñol Leal
Secretario.

Psl/.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

12

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

En sesión de esta fecha, el señor Diputado Ramírez Villalobos solicitó se continuara el trámite del proyecto objeto de este expediente.

O. Chacon Jinesta

O. CHACON JINESTA
Director Administrativo



SAN JOSE • COSTA RICA.

13 de Agosto de 1957

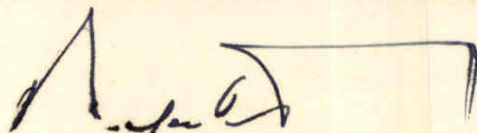
Señor Diputado.
Lic. don Luis Bonilla Castro,
Secretario de la
Comisión de Economía y Hacienda,
Asamblea Legislativa,
Ciudad.

Muy estimado señor Diputado:

La Junta Directiva de este Instituto, por conducto de su Vice-Presidente, don José Santos Delcore Alvarado, ha sido impuesta de sus deseos de que esta Empresa suministre a usted algunos datos respecto a los planes de trabajo y a las mejoras de los servicios inter-urbanos de transporte remunerado de personas, en que han venido trabajando diversos Departamentos nuestros, desde que el señor Presidente de la República nos sugirió la conveniencia de que, mediante las reformas legales del caso, asumiera esta Institución la administración de estos servicios.

Como es muy diversa la información que sobre el particular tiene este Instituto y mucha de ella versa sobre asuntos de carácter puramente administrativo, le ruego que a su más pronta conveniencia se sirva manifestarnos concretamente cuales son los aspectos de la negociación que le interesa conocer para ordenar de inmediato la confección de los informes respectivos y el envío de los mismos a su despacho.

De usted con toda consideración y aprecio, me suscribo atento y seguro servidor,



Rafael Villegas Braun
GERENTE a.i.

FMJ/dcr.
cs. Sr. José S. Delcore A.
archivo.



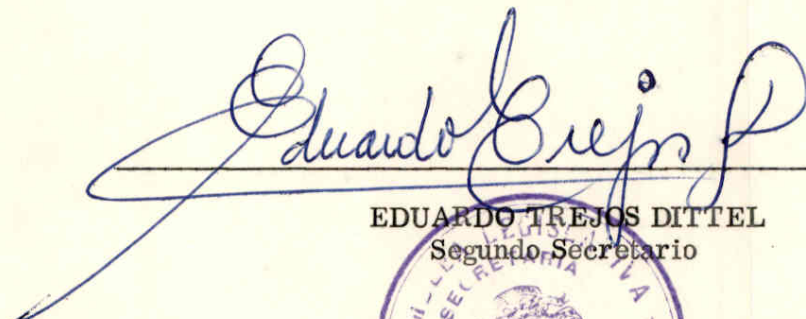
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

14

SECRETARIA

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

En sesión de esta fecha, y de conformidad con la nota número 02869 de 28 de mayo suscrita por el señor Ministro de Gobernación, el señor Presidente ordenó tener por retirado este asunto del conocimiento de la Cámara.


EDUARDO TREJOS DITTEL
Segundo Secretario

